

Las consecuencias civiles de la muerte del imputado en el proceso penal peruano

The civil consequences of the death of the accused in the Peruvian criminal process

Ana Elisabet Segura Muñoz*,¹

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Lambayeque, Perú)

anitaseguram1992@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0002-6908-3847>

Recibido: 04/03/2024

Aprobado: 10/06/2024

Publicación online: 05/07/2024

*Autor corresponsal

¹Egresada en la Maestría de Derecho Penal y Procesal Penal.



Cómo citar este trabajo

Segura Muñoz, A. E. (2024). Las consecuencias civiles de la muerte del imputado en el proceso penal peruano. *Chornancap Revista Jurídica*, 2(1), 167-178. <https://doi.org/10.61542/rjch.64>

RESUMEN

El presente artículo de investigación tiene por objeto analizar las consecuencias de naturaleza civil, particularmente procesal, ante el fallecimiento del imputado dentro del marco de un proceso penal en las diferentes etapas de este último, para lo cual se ha acudido a la revisión documental de la normativa procesal penal y civil, así como la revisión documental de la jurisprudencia nacional e internacional relacionadas al tema objeto de investigación. Concluyéndose que la muerte del ser humano “*imputado*” en el proceso penal peruano no sólo conlleva consecuencias no patrimoniales, sino también procesales de naturaleza penal, que plantea consecuencias de naturaleza civil y patrimonial. La responsabilidad civil incluye la transmisión de las obligaciones a los herederos y la garantía de cumplimiento de la reparación civil impuesta.

Palabras clave: Muerte del imputado, Consecuencias civiles, Proceso penal, Reparación, Herencia.

ABSTRACT

The purpose of this research article is to analyze the consequences of a civil nature, particularly procedural, upon the death of the accused within the framework of a criminal proceeding in the different stages of the latter, for which purpose a documentary review of the criminal and civil procedural regulations has been carried out, as well as a documentary review of the national and international jurisprudence related to the subject under investigation. It was concluded that the death of the “accused” human being in the Peruvian criminal process not only entails non-patrimonial consequences, but also procedural consequences of a criminal nature, which raises consequences of a civil and patrimonial nature. The civil liability includes the

transmission of the obligations to the heirs and the guarantee of compliance with the civil reparation imposed.

Keywords: *Death of the defendant, Civil consequences, Criminal proceeding, Reparations, Inheritance.*

Introducción

La intersección entre el derecho penal y el derecho civil en el ordenamiento jurídico peruano plantea diversas cuestiones de relevancia jurídica. Uno de estos temas es el análisis de las consecuencias civiles derivadas de la muerte del imputado en el proceso penal. La muerte de una persona sometida a proceso penal no sólo tiene implicaciones en el ámbito de la justicia penal, sino que también puede generar efectos en la esfera civil, especialmente en lo que respecta a la responsabilidad civil por los daños causados y la transmisión de derechos y obligaciones a los herederos del fallecido.

La muerte del imputado no solo interrumpe el curso ordinario del proceso penal, sino que también plantea desafíos significativos en términos de responsabilidad civil y cumplimiento de obligaciones derivadas de la reparación civil impuesta. Desde una perspectiva procesal, el fallecimiento del imputado puede resultar en la extinción de la acción penal, lo cual afecta directamente la posibilidad de un juicio justo y equitativo para todas las partes involucradas.

En el ámbito civil, la transmisión de las obligaciones hacia los herederos legales del imputado asegura que las consecuencias patrimoniales del proceso penal perduren más allá de la muerte del acusado. Este principio, fundamental en el derecho civil peruano, garantiza que las víctimas o demandantes puedan obtener la reparación económica por los daños sufridos, aún cuando el responsable penal ya no esté vivo para enfrentar personalmente las consecuencias de sus actos.

En este contexto, es fundamental examinar cómo el ordenamiento jurídico peruano aborda estas consecuencias civiles de naturaleza procesal y cómo se articulan con las disposiciones penales pertinentes. Este texto se propone explorar detalladamente las consecuencias civiles de la muerte del imputado en el proceso penal peruano, identificando las posibilidades concretas que brinda el Código Procesal Penal.

En resumen, este artículo se propone explorar las múltiples facetas de las consecuencias civiles y procesales derivadas del fallecimiento del imputado en el proceso penal peruano. A través de un enfoque documental y analítico, se buscará proporcionar una visión integral que contribuya a un mejor entendimiento de los desafíos y las soluciones en este ámbito jurídico particularmente complejo.

1. Consecuencias procesales de la muerte del imputado en el proceso penal

La muerte, como un suceso natural en la vida del hombre, tiene consecuencias jurídicas que el ordenamiento jurídico le atribuye, y el Derecho Penal no es ajeno a ello, pues como se tiene del artículo 78 del Código Penal la muerte del imputado extingue la acción penal, misma que se fundamenta, según la Corte Suprema (2021), en que la acción penal resulta ser carácter personalísimo, denominado el principio de personalidad de la pena, conforme se indicó en el Recurso de Nulidad N.º 1001-2020/Callao, perdiendo a tal efecto el derecho penal su función y sentido (Recurso de Nulidad N.º 62-2018/Nacional); consecuencia que, como nos indica el profesor García Caveró (2019) tiene un carácter procesal antes que sustantivo, en tanto, al hacer referencia a que es la acción penal la que extingue y no el delito, ello implica que, por ejemplo, si bien no puede perseguirse penalmente a una persona fallecida por la comisión de un delito, existe la posibilidad de plantearse un proceso de extinción de dominio de los bienes que hubieren sido utilizados como instrumentos (literal a) del artículo 7 del Decreto legislativo N.º 1373-Decreto Legislativo sobre extinción de dominio) en la comisión de dicho delito.

Siendo así, nuestro Código Procesal Penal ha establecido consecuencias jurídicas en atención a la muerte de un imputado para las diferentes etapas procesales que se regulan en el referido código adjetivo; tenemos así que, durante la 1) investigación preliminar el representante del Ministerio Público emitirá una disposición declarando la no procedencia de la formalización de la investigación preparatoria (numeral 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal), durante la investigación preparatoria al ser una etapa de transición la única opción con la que cuenta el Ministerio público es la de emitir la disposición de conclusión de la investigación preparatoria (numeral 1 del artículo 343 del Código Procesal Penal) ingresando a la 2) etapa intermedia donde tendrá que formular un requerimiento de sobreseimiento invocando el numeral 2 literal c) del artículo 344 del Código Procesal Penal, emitiendo a tal efecto el juez de la investigación preparatoria el auto de sobreseimiento correspondiente, y finalmente durante 3) el transcurso del juicio oral y la etapa impugnatoria hasta antes de la emisión de una sentencia firme el juzgador de mérito (según sea el caso el juez unipersonal, el colegiado o la sala de apelación) deberá emitir el correspondiente auto de sobreseimiento declarando extinguida la acción penal, criterio asumido por la Corte Suprema (2021) en la Casación N.º 1587-2018/Junín.

Finalmente podemos mencionar que, durante la etapa de ejecución la muerte del sentenciado tiene consecuencias jurídicas previstas en el artículo 85 del Código Penal donde se hace referencia que la muerte es una causal de extinción de la pena, misma que podrá ser declarada por el juez de investigación preparatoria mediante el auto correspondiente.

2. La reparación civil como derecho de las víctimas

En nuestro ordenamiento procesal penal, con fundamento en un mismo hecho, que se tiene ante la comisión de un “delito”, cuya realización se atribuye a una persona determinada, pueden ejercerse la acción penal o también llamada pretensión punitiva, es decir, la pretensión de imponer una pena establecida por ley penal, y la acción civil o la pretensión de reparar el daño que el supuesto delito haya causado. Por lo tanto, hay una plurincidencia normativa sobre un solo hecho (Henrique Badaró, 2021).

Siendo así, la acción civil “*ex delicto*” es la manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del perjudicado por el daño causado por la comisión de un delito. Así, cada vez que se comete un delito, surge una pretensión punitiva de acción penal y una pretensión civil, para reparar el daño causado, ya sea a sí mismo o a terceros, cuya relación es autónoma (Recurso de Casación N.º928-2019/Lima, 2021).

Para el profesor brasileño Tourinho Filho (2023) la acción civil “*ex delicto*” tiene por fundamento el perjuicio (daño) sufrido por el individuo a través de un ilícito penal y no civil, de esta forma, es la acción que el perjudicado puede interponer, buscando la compensación del perjuicio generada por el delito. Es decir, la justificación para iniciar la acción civil “*ex delicto*” es la consecuencia traída por el acto ilícito descrito como delito en el Código Penal, que crea la responsabilidad por el hecho, originada por los conceptos de responsabilidad extracontractual del Derecho Civil. A nivel nacional, el profesor y juez Supremo San Martín Castro (2020) ha precisado que, la responsabilidad civil “*ex delicto*” se trata más bien de una responsabilidad “*ex damno*” en tanto la acción civil sólo busca la reparación del daño causado.

Este enfoque parte del deber de resarcir el daño que ha sido ocasionado como resultado del delito (Del Río Labarthe, 2021). Por lo tanto, la acción civil busca restaurar la situación anterior al delito y garantizar que la víctima sea compensada de manera adecuada por los perjuicios sufridos. En esencia, se trata de responsabilizar al autor del delito por los daños que haya causado como resultado de su conducta ilícita.

Ahora bien, en el artículo 92 del Código Penal, establece taxativamente que la reparación civil impuesta por la comisión de un delito es un derecho de la víctima (perjudicado por el delito) e incluso determina que el juez de mérito debe garantizar su cumplimiento, en la misma línea la Corte Suprema (2021) en el Recurso de Nulidad N.º 1235-2019/Ayacucho ha indicado que el cumplimiento del pago de la reparación civil forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y su vez determina que es un derecho de las víctimas el obtener una reparación “*integral*” del daño ocasionado por un delito (Acuerdo Plenario N.º 04-2019/CIJ-116, 2019).

[170] ChornanCap Revista Jurídica. Vol. 2 Núm. 1 (2024): 40º años del Código Civil peruano Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, Perú

Siendo que la responsabilidad civil “*ex damno*” discutida en el proceso penal se vincula principalmente al llamado “principio de adhesión” en síntesis, los fundamentos del principio de adhesión radican en la economía y celeridad procesal y en la uniformización de las sentencias, así como en el hecho de que la apreciación de la cuestión civil en el proceso penal se basa en la singularidad del hecho que da lugar a los dos niveles de responsabilidad jurídica (Juízes da Secção Criminal do Tribunal da Relação de Guimarães, 2021).

3. Consecuencias procesales en relación al extremo civil de la muerte del imputado en el proceso penal

Estando a que, la muerte del imputado genera consecuencias procesales de naturaleza penal cabe preguntarse si existen dentro del proceso penal consecuencias de naturaleza civil (al estar combinadas ambas acciones en nuestro proceso penal), ello en tanto conforme se tiene del literal 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, la emisión de un auto de sobreseimiento no impide al órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento por la acción civil que se deriva del hecho punible y que conforme se advierte del artículo 96 del Código Penal la responsabilidad civil que se transmite a los herederos del responsable de la comisión del hecho dañoso.

Para tal efecto corresponde analizar cuáles serían tales consecuencias en relación a la etapa procesal en que se encuentre el proceso penal:

3.1. Durante la investigación preliminar

Conforme ya se indicó ante el fallecimiento del imputado (más propiamente durante esta etapa el investigado) durante la investigación preliminar el representante del Ministerio Público emitirá una disposición declarando la no procedencia de la formalización de la investigación preparatoria (numeral 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal), donde no se podrá pronunciar respecto al extremo civil, pues tal corresponde al órgano jurisdiccional al tenor del literal 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal.

En este contexto el agraviado o perjudicado deberá acudir a la vía civil a efectos buscar la reparación del perjuicio ocasionado por el delito, y tal situación se justifica en tanto la etapa procesal de investigación preliminar no es jurisdiccional; y es en la vía civil donde se discutirán y verificarán la existencia (o no) de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual como son: 1) el daño (patrimonial o extra patrimonial); 2) la relación de causalidad; 3) el factor de atribución; y, 4) la antijuridicidad.

Debiéndose tomar en cuenta que, ante la muerte del imputado, quien resulta ser el que generó el hecho dañoso, la legitimación pasiva de la acción resarcitoria corresponderá a los

herederos ya sea que hayan sido declarados como tal mediante una sucesión intestada o sucesión testamentaria (herederos determinados) o que si bien no haya sido declarados como tal pero les corresponda de hecho (conforme la regulación sustantiva respecto de los derechos sucesorios) los derechos hereditarios (herederos indeterminados); respecto de lo cual cabe hacer una aclaración, si bien los herederos quienes tiene la legitimidad pasiva de la acción resarcitoria, es la masa hereditaria la que es objeto de tal acción no así a los herederos, tal diferencia resulta importante por cuanto bajo el imperio de lo normado en el artículo 661 del , dicha obligación será pagada hasta donde alcancen los bienes que conforman la masa hereditaria sin afectar el patrimonio de los herederos.

3.2. Durante la investigación preparatoria y etapa intermedia

Cuando nos encontramos ante el fallecimiento del imputado durante el transcurso de la investigación preparatoria o la etapa intermedia se emitirá el auto de sobreseimiento correspondiente, en el que conforme se establece en el literal 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, el juez de la investigación preparatoria tiene la posibilidad de imponer responsabilidad civil respecto de fallecido, misma que será transmitida a sus herederos conforme se tiene del artículo 660 y 1218 del Código Civil (1984), en tanto como nos recuerda Lohmann Luca de Tena (1994) con el fallecimiento del titular, los causahabientes se colocan en la posición jurídica del causante respecto de la masa hereditaria, por lo que la responsabilidad quedará limitada a precisamente dicha masa hereditaria, a lo que llamamos responsabilidad “*intra vires*”, en la línea de lo antes precisado.

Siendo así, es pertinente establecer como se tutelaré el derecho a la defensa de los herederos del imputado fallecido (en tanto y en cuanto la responsabilidad civil será transmitida a ellos). Para responder a esta pregunta, debemos acudir supletoriamente al Código civil y al Código Procesal Civil (1993) conforme lo determina el artículo 101 del Código penal, específicamente a la figura de la sucesión procesal, regulada en el artículo 108 del código adjetivo, misma que implica una modificación de la relación procesal por la trasmisión del derecho discutido Hurtado Reyes (2014), en el caso que nos ocupa por transmisión mortis causa.

Es así que, el referido artículo en su inciso 1 determina taxativamente que, el fallecido que forme parte de un proceso (en el caso concreto en un proceso penal pero específicamente como sujeto pasivo de la acción civil) será reemplazado por sus herederos; aplicando tal figura en el proceso penal, el juez de investigación preparatoria ex ante la emisión del auto de sobreseimiento, en cuaderno aparte, declarara la sucesión procesal respecto del objeto civil incluyendo en el proceso penal a los herederos del imputado fallecido como sujetos pasivos de la acción civil; tal

solución fue la asumida en el Expediente 00016-2017-199-5001-JR-PE-01 (Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, 2022).

En este contexto, durante la audiencia preliminar, audiencia de control de sobreseimiento (o dado el caso la audiencia de control de requerimiento mixto), los herederos declarados sucesores procesales tendrán la facultad de cuestionar la pretensión civil y según sea el caso ofrecer las pruebas que consideren pertinentes para que se actúen durante el juicio ante el juez penal unipersonal, al tratarse de un juicio censurado, en atención a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 04-2019/CIJ-116 (Corte Suprema, 2019); en similar situación a lo expresado en Brasil en las llamadas “*Leis de Clemência*” (Leyes de Clemencia) en las que se prevé la posibilidad de que el perjudicado, una vez extinguida la acción penal, solicite la continuación de la causa sólo para examinar la pretensión civil, utilizando las pruebas indicadas.

Cabe expresar que lo antes precisado se indicara aplicará en tanto y en cuanto exista un único imputado; siendo que, cuando existan otros imputados se continuará un juicio oral normal, estando a que el pronunciamiento al finalizar respecto de la responsabilidad civil se hará de forma solidaria en conjunto con los imputados.

3.3. Durante el juicio oral

Cuando nos encontramos ante el fallecimiento del imputado durante el transcurso del juicio oral, ex ante la emisión de la sentencia, el juez unipersonal o el colegiado emitirá el auto de sobreseimiento declarando extinguida la acción penal (Recurso de Casación N.º1587-2018/Junín, 2021); situación en la que, el juez de mérito podrá declarar la sucesión procesal respecto del objeto civil incluyendo en el proceso penal a los herederos del imputado fallecido como sujetos pasivos de la acción civil, y para tal efecto generando la cesura del juicio restringiendo el debate y la actuación probatoria solo al extremo civil (Recurso de Casación N.º951-2018/Nacional, 2019); contexto en el que los sucesores procesales podrán actuar la prueba ofrecida y admitida en el auto de enjuiciamiento por el fenecido imputado, siempre que esta última se encuentre referida al objeto civil (en la línea de lo previamente desarrollado).

Situación particular puede ocurrir ante una conclusión anticipada (una sentencia conformada) en la que ex post la aceptación del imputado respecto de la comisión del delito atribuido por el representante del Ministerio Público, pero no de la cuantía de la reparación civil, el sentenciado conformado falleciera, momento en el cual el juez de juzgamiento deberá declarar la extinción de la pena y declarar la sucesión procesal respecto del objeto civil incluyendo en el proceso penal a los herederos del imputado fallecido a efectos de que cuestionen la cuantía a pagar como reparación civil, quedando limitados solo a cuestionar el monto de la misma dado que al

aceptarse la responsabilidad del hecho imputado se habrían acreditado todos los elementos de la misma, particularmente la relación de causalidad, el factor de atribución y la antijuridicidad y daño, siendo que este el último es que se podrá cuestionar en relación a su magnitud (daño moral, daño emergente y lucro cesante) por parte de los herederos en un juicio censurado.

3.4. Durante la etapa impugnatoria

Cuando nos encontramos ante el fallecimiento del imputado durante el transcurso de la etapa impugnatoria, esto es ex post la emisión de la sentencia, la sala de vista emitirá el auto de sobreseimiento declarando extinguida la acción penal Recurso de Casación N.º1587-2018/Junín, 2021); siendo que durante esta etapa la Sala de mérito podrá declarar la sucesión procesal respecto del objeto civil incluyendo en el proceso penal a los herederos del imputado fallecido como sujetos pasivos de la acción civil, y para tal efecto: 1) en tanto la impugnación la hubiera formulado el imputado, al sustituir al imputado impugnante su legitimidad y actividad procesal estarán delimitadas a los cuestionamientos al extremo civil que este último hubiere formulado al momento de impugnar la sentencia; y, 2) en tanto la impugnación la hubiera formulado el Ministerio Público o el actor civil, y dicha impugnación cuestione aspectos de naturaleza civil, los herederos al sustituir al imputado restringirán su legitimidad y actividad procesal a los confrontar los cuestionamientos al extremo civil de la sentencia.

Una cuestión particular puede nacer en tanto exista una apelación de una sentencia de vista que declaró culpable a un imputado que fuera declarado inocente en primera instancia; dado que, en esta circunstancia sería la Sala Penal de la Corte Suprema competente la misma que podrá emitir declarar la sucesión procesal respecto del objeto civil incluyendo en el proceso penal a los herederos del imputado fallecido como sujetos pasivos de la acción civil, y así al sustituir al imputado impugnante su legitimidad y actividad procesal estarán delimitadas a los cuestionamientos al extremo civil que este último hubiere formulado al momento de impugnar la sentencia de vista.

3.5. Durante la etapa de ejecución

Ahora bien, luego del fallecimiento del sentenciado (en donde se haya declarado la responsabilidad civil independientemente de la responsabilidad penal) luego de haberse emitido una sentencia o auto final con la calidad de cosa juzgada en la que se haya impuesto una reparación civil, el juez de investigación preparatoria emitirá el auto correspondiente declarando la extinción de la pena y podrá declarar la sucesión procesal respecto del objeto civil, pero en este contexto se declarara en atención a lo normado en el artículo 96 del Código Penal incluyendo a los herederos

del sentenciado fallecido como sujetos pasivos de la ejecución de la reparación civil conforme lo normado en el artículo 493 del Código Procesal Penal.

4. Comentarios finales

Los aspectos procesales antes establecidos, tiene como fundamento concreto el derecho de las víctimas a obtener una compensación en relación a los daños generados por el delito (o más precisamente como consecuencia de este) en tanto brinda a las víctimas un mecanismo en la que, incluso frente al fallecimiento del imputado (autor del hecho dañoso), buscar la tutela jurisdiccional efectiva contra los herederos de este último, situación que no puede tomarse con un acto que afecte el derecho de los herederos en tanto estos solo responderán con los bienes y obligaciones (entiéndase obligaciones activas) de la masa hereditaria sin afectar concretamente su propio patrimonio, siendo que al sustituir al fallecido (causante) en todas sus relaciones jurídicas la sucesión procesal en el proceso penal no resulta extraña ni dañosa a sus intereses.

Cabe resaltar que, las situaciones procesales analizadas encuentran su sustento en un análisis holístico de las normas contenidas en el Código Civil y Procesal Civil en adición a lo normado en el Código Penal y Procesal Penal del ordenamiento jurídico peruano; cuestiones procesales que, si bien no se encuentran reguladas taxativamente en los cuerpos normativos antes mencionados, su interpretación debe buscar tutelar el resarcimiento de los daños generados por el delito en atención al derecho a la reparación de víctimas, mismo que si bien tiene un carácter sustantivo se encuentra expresamente determinado por el Código Procesal Penal.

Destacando que, similar posición ha tomado en Brasil el Tribunal de Apelaciones de Guimarães (Juízes da Seção Criminal do Tribunal da Relação de Guimarães, 2021), en cuanto se indica que, una vez fallecido el responsable del delito, es evidente que las garantías de defensa de los causahabientes en el proceso penal, especialmente en el juicio, son exactamente las mismas que tendrían si la demanda se hubiera interpuesto separadamente contra ellos en la jurisdicción civil, no existiendo justificación alguna para que se le someta a una nueva “*vía sacra*” en el orden jurisdiccional civil con la incoación de una nueva acción, con la producción de nuevas pruebas, repetición de actos, comenzando así todo desde cero, en clara confrontación con el principio de economía procesal y demás principios inspiradores del principio de adhesión.

Siendo que, en otros ordenamientos, al no contar con los mismos apartados normativos, estas soluciones no resultan aplicables, ejemplo de ello podemos señalar el pronunciamiento efectuado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Español (2017) en la Sentencia 341/2017, donde se expresó que la responsabilidad civil “*ex delicto*” no podrá ser extendida a los herederos del encausado sentenciado si previamente tal responsabilidad civil no ha sido declarada como tal.

Similar posición ha expuesto la Corte di Cassazione Penale (2017) en cuanto indico que el fallecimiento del acusado, acaecido antes de que la sentencia adquiera firmeza, conlleva la extinción tanto de la relación procesal penal como de la relación procesal civil incluida en aquélla.

Conclusiones

La muerte del ser humano “*imputado*” en el proceso penal peruano no sólo conlleva consecuencias no patrimoniales, sino también procesales de naturaleza penal, que plantea consecuencias de naturaleza civil y patrimonial. Esta dualidad entre el ámbito penal y civil exige un análisis de cómo se entrelazan estas esferas en el proceso penal, particularmente en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados y la transmisión de esta carga en obligaciones a los herederos del causante vinculado a un proceso penal.

El resarcimiento civil (*restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización*) emerge como un derecho de las víctimas de un acto ilícito en el ordenamiento jurídico peruano, permitiendo la búsqueda de reparación por los daños sufridos como resultado de la conducta prohibida del imputado. Esta acción civil se sustenta en la idea de resarcir el daño causado y restaurar la situación previa al delito, reflejando así la importancia de garantizar que las víctimas reciban una compensación adecuada por los perjuicios sufridos.

El deceso del imputado en las etapas del proceso penal plantea cuestiones procesales específicas en cuanto a las consecuencias civiles. Desde la investigación preliminar hasta la etapa de ejecución, el ordenamiento jurídico establece mecanismos para abordar la responsabilidad civil en caso de fallecimiento del imputado, incluyendo la transmisión de las obligaciones a los herederos y la garantía de cumplimiento de la reparación civil impuesta. Estas medidas buscan asegurar que la justicia sea integral y que las víctimas obtengan la compensación necesaria por los daños sufridos.

Referencias

Corte di Cassazione Penale. (2017). Sentenza N.° 47894-17. Italia, 18 de octubre.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. (2022). Auto de Sucesión Procesal- Exp. N.°016-2017. Lima, 21 de septiembre. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Exp.-00016-2017-199-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Acuerdo Plenario N.°04-2019/CIJ-116, XI Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Lima, 10 de septiembre.

Del Río Labarthe, G. (2021). *La etapa intermedia*. Ideas.

- García Cavero, P. (2019). *Derecho penal- Parte general* (3era edición). Editorial Hammurabi.
- Henrique Badaró, G. (2021). *Procesa Penal*. Thomson Reuters Brasil.
- Hurtado Reyes, M. (2014). *Estudios de derecho procesal civil*. Volumen II. IDEMSA.
- Juízes da Secção Criminal do Tribunal da Relação de Guimarães. (2021). Acórdão do Tribunal da Relação de Guimarães 309/18.7T9PTL.G2. Guimarães, 11 de octubre.
- Lohmann Luca de Tena, J. G. (1994). Responsabilidad patrimonial del heredero. *Themis Revista de Derecho*, 29, 37–50. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11459>
- Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Español. (2017). Sentencia N.º341-2017, Recurso de Casación N.º611-2016. España, 31 de mayo.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). Recurso de Casación N.º951-2018. Lima, 9 de agosto. <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arweb/Cas-951-2018-Nacional.pdf>
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2019a). Recurso de Casación N.º928-2019. Lima, 15 de julio. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Casacion-928-2019-Lima-Norte-LPDerecho.pdf>
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2019b). Recurso de Nulidad N.º62-2018. Lima, 20 de febrero. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2020/01/R.N.-N%C2%B0-62-2018-LP.pdf>
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2021a). Recurso de Casación N.º1587-2018. Junín, 20 de mayo. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a0cf480043cbf86d8e1d8f6745cba5c4/CAS+1587-2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a0cf480043cbf86d8e1d8f6745cba5c4>
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2021b). Recurso de Nulidad N.º1001-2020. Callao, 9 de agosto. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Recurso-nulidad-1001-2020-Callao-LPDerecho.pdf>
- Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). Recurso de Nulidad N.º1235-2019. Ayacucho, 8 de julio. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Recurso-de-Nulidad-1235-2019-Ayacucho-LPDerecho.pdf>
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Tourinho Filho, F. da C. (2023). *Manual de proceso penal* (20ava edición). Saraiva.

Financiación

El presente artículo no cuenta con financiación específica de agencias de financiamiento en los sectores público o privado para su desarrollo y/o publicación.

Conflicto de interés

La autora del artículo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

© La autora. Este artículo en acceso abierto es publicado por Chornancap Revista Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque bajo los términos de la Licencia Internacional Creative Commons Attribution 4.0 (CC BY 4.0), que permite copiar y distribuir en cualquier material o formato, asimismo mezclar o transformar para cualquier fin, siempre y cuando sea reconocida la autoría de la creación original, debiéndose mencionar de manera visible y expresa al autor o autores y a la revista.